RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1342/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00334116, requiriendo lo siguiente:

…

> Se me proporcione copia de todos los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre personas morales y físicas con el ayuntamiento de Córdoba en los años fiscales 2015 y 2016

…

II. El seis de mayo del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano el oficio UAIP/068/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el cual solicita prórroga por diez días hábiles mas para dar respuesta a la solicitud de información formulada con el número de folio 00334116.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis se formó el cuadernillo número 142/2016.

III. El veintinueve de noviembre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el diecinueve de diciembre del citado año, a través del Sistema Infomex-Veracruz, con lo que se le tuvo por presentado en el acuerdo de seis de enero del presente año, mismos que se digitalizaron a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de

mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse, ya que una vez admitido sobrevino una causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 71, párrafo 1, fracción V y 70, párrafo 1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguiente consideraciones.

El artículo 64, párrafo 2, de la ley en cita señala los supuestos por los que el solicitante o su representante legal podrán interponer el recurso de revisión, y en su párrafo segundo refiere el plazo para realizarlo, siendo éste de quince días hábiles.

Por su parte el artículo 70, párrafo 1 contempla las hipótesis por las que los recursos serán desechados por improcedentes, siendo que en la fracción III se señala que se deberá desechar si es presentado fuera del plazo establecido por la normatividad de la materia.

Asimismo, el numeral 71, párrafo 1, fracción V, dispone que el recurso será sobreseído cuando una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que vía Plataforma Nacional de Transparencia el ahora inconforme solicitó conocer los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre personas morales y físicas con el Ayuntamiento de Córdoba en los años fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, y del historial de seguimiento a la solicitud de observa que el ente obligado no dio respuesta a la solicitud.

Sin embargo, de la comparecencia del ente municipal se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia adujo lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO 2014/2017
CÓRDOBA
NOS MUEVE Y NOS UNE

Unidad de Transparencia Pública Municipal
Palacio Municipal.- Calle 1 s/n, entre avenidas 1 y 3 Centro
Histórico, Córdoba, Ver. C. P. 94500 Tel: 01-2717125565
transparencia.cordoba@gmail.com
cordobaunidadaccesoinformacion@gmail.com

RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/1342/2016/II
(PF00024016)
(EXP. UAIPM/194/2016)
RECURRENTE: C. [redacted]
VS
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

C. **LIC. IGNACIO GERÓNIMO CÓRDOBA CARRILLO**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano Garante, y que manifiesto bajo protesta de decir verdad, que a la fecha no me ha sido revocado; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Impuesto del auto de fecha cinco de los corrientes, consistente en el Recurso de Revisión **IVAI-REV/1342/2016/II,** interpuesto por el ciudadano: [redacted] y que fuera notificado **vía sistema INFOMEX-Veracruz, identificado con el folio número: PF00024016**, el día **ocho de diciembre del presente anual**, al Sujeto Obligado. H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por conducto de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término señalado el citado proveído, comparezca ante ese órgano garante; por lo que con fundamento en el artículo 8, 27, 61, 63 fracción II, 64, 65, 66, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigente, por este medio comparezco en los siguientes términos:

a) Acreditación de la personalidad:

Con mi nombramiento como ***Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal***, expedido el día uno de enero de dos mil catorce, expedido por el MVZ Jaime Tomás Ríos Bernal, Presidente Municipal y el Prof. Rodolfo R. De Gasperín Gasperín, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, declarando bajo protesta de decir verdad, que a la fecha no me ha sido revocado.

b) Medio para recibir notificaciones:

Atendiendo a lo señalado en cuanto a privilegiar el uso de los medios electrónicos de comunicación, señalo como medio para recibir notificaciones, sean a través del sistema de Notificaciones Electrónicas, en virtud de estar incorporado y contar con nombre de usuario y contraseña.

H. AYUNTAMIENTO 2014/2017
CÓRDOBA
NOS MUEVE Y NOS UNE

Unidad de Transparencia Pública Municipal
Palacio Municipal.- Calle 1 s/n, entre avenidas 1 y 3 Centro
Histórico, Córdoba, Ver. C. P. 94500 Tel: 01-2717125565
transparencia.cordoba@gmail.com
cordobaunidadaccesoinformacion@gmail.com

c) "Manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa la parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación."

A lo que contesto que, hasta este momento, no tengo conocimiento que el Recurrente haya interpuesto recurso o medio de defensa ante algún tribunal del fuero local o federal.

d) Ofrezca y aporte pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por el Capítulo Quinto denominado: "De las Pruebas" de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión."

Ofrezco en esos términos, como documentos adjuntos, las siguientes:

PRUEBAS
(ANEXOS)

1.- Nombramiento del C. Lic. Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, de fecha 01 de enero de 2014, signado por el Presidente y el Secretario del H. Ayuntamiento constitucional de Córdoba, Veracruz.
2.- Acuse de recibido, de fecha 29 de julio de 2016, por el C. [redacted] del Oficio por el que se rinde Información dentro del expediente UATPM/068/2016, de fecha 20 de mayo de 2016.
3.- Anexo, consistente en dos relaciones de 33 contratos de prestación de servicios profesionales 2015 y 2016.

Pruebas que ofrezco en este acto, y que solicito sean debidamente recepcionadas y agregadas al expediente que nos ocupa y valoradas al momento de emitir la correspondiente resolución.

e) Designe Delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento como así lo permite el ordinal 6 párrafo segundo de la norma legal citada, para los efectos del párrafo tercero del texto legal de la norma en comento así como del 17 y 22 del citado ordenamiento.

En este acto designo en los términos señalados al C.P.D.D.: Cristian German Pérez, para que actúe y me represente en la substanciación que haya a lugar.

f) Exprese las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto aquí planteado,...

Dentro de la Solicitud de Información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia 00334116, de fecha 19 de abril de 2016, a la cual le correspondió el número de expediente:

H. AYUNTAMIENTO 2014/2017
CÓRDOBA
NOS MUEVE Y NOS UNE

Unidad de Transparencia Pública Municipal
Palacio Municipal.- Calle 1 s/n, entre avenidas 1 y 3 Centro
Histórico, Córdoba, Ver. C. P. 94500 Tel: 01-2717125565
transparencia.cordoba@gmail.com
cordobaunidadaccesoinformacion@gmail.com

UTPM/068/2016, del índice de esta Unidad de Transparencia Pública Municipal, con fecha veinte de mayo de 2016, se emitió un oficio Rindiendo información al solicitante en relación a su solicitud: *"Se me proporcione copia de todos los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre personas morales y físicas con el ayuntamiento de Córdoba en los años fiscales 2015 y 2016"*, señalando que en respuesta en ese acto se le informó que podía acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia, con domicilio en el interior del Palacio Municipal, para que recibiera la información solicitada en un disco compacto. Circunstancia que se llevó a cabo el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, como así consta con la firma de acuse de recibido por el recurrente en esa misma fecha. Se adjunta dicho oficio y la relación de los 33 contratos recibidos por el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado a usted atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por formuladas mis manifestaciones realizadas en el presente escrito, mismas que pongo a consideración de los Comisionados al momento de resolver el presente libelo.

SEGUNDO. Con este escrito y documentos anexos, se me tenga por desahogada la vista que se mediera del Recurso de Revisión **IVAI-REV/1342/2016/II**, interpuesto por **el C.** [redacted] en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio: 00334116, tramitada bajo el número UAIPM/068/2016 del índice de la Unidad de Transparencia Pública Municipal, del **H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.**

Protesto lo Necesario
H. Córdoba, Ver., a 19 de diciembre de 2016.

C. LIC. IGNACIO GERÓNIMO CÓRDOBA CARRILLO
Titular de la Unidad Transparencia Pública Municipal del
H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

C.c.p. C.P. TERESITA JAUREGUI RODRÍGUEZ.- Contralora Municipal, para su conocimiento.

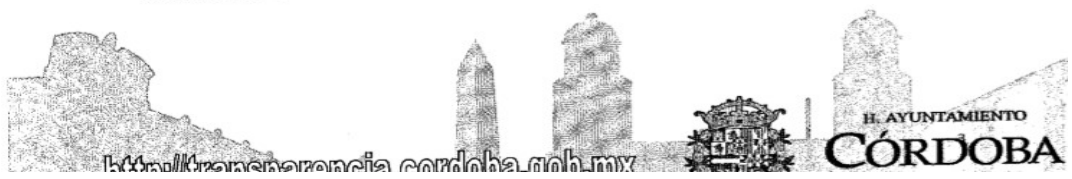

Adjuntando para ello el oficio de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, por medio del cual se advierte que el ente obligado dio respuesta a la solicitud de información poniendo a disposición del recurrente lo peticionado; y en el que se aprecia la leyenda de que recibió la información el día veintinueve de julio de ese mismo año, tal y como lo señala el sujeto obligado, oficio que obra a fojas veinticinco del expediente en que se actúa.

Documentales que mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, le fue remitida a la parte recurrente para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

En virtud de lo anterior, de las constancias de autos quedó acreditado que en el día veintinueve de mayo del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información y que la misma fue acusada de recibido por la parte ahora recurrente en fecha veintinueve de julio del citado año; por lo que, el plazo para interponer

el recurso de revisión transcurrió a partir del ocho al veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis -lo anterior es así en virtud de encontrarse transcurriendo el primer periodo vacacional de conformidad con el acuerdo ODG/SE-179/20/11/2015-, siendo que fue hasta el día veintinueve de noviembre de la anualidad pasada, cuando se interpuso el presente medio recursal, por lo tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz para interponer el recurso.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 71, párrafo 1, de la Ley 848 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que una vez admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia, esto es en el caso concreto, sobrevino la causal prevista en el numeral 70, párrafo 1, fracción III, al haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64; por lo que es válido concluir que si el recurso se presenta con posterioridad al vencimiento de ese lapso, es claro que fue presentado fuera del plazo establecido para ello.

De ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos